



Tribunal Fiscal

Nº 02174-Q-2017

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 7681-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Chimbote
FECHA : Lima, 10 de julio de 2017

VISTA la queja presentada por con RUC Nº
contra la Oficina Zonal Chimbote de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona el procedimiento de fiscalización iniciado con la Carta N° 150141146690-01 y el Requerimiento N° 1421150000315, pues sostiene que contrariamente a lo afirmado por la Administración en la Carta N° 00001169-2016-SUNAT/6G0820, el cómputo del plazo de fiscalización se inició el 31 de diciembre de 2015, fecha en que se validó la exhibición de su Libro Mayor, y que el hecho de no haber exhibido dos comprobantes de pago entre más de ocho mil comprobantes que sí cumplió con exhibir no significa la falta de exhibición de la totalidad de los documentos solicitados, máxime si aquellos no guardan relación con el giro principal de su negocio; además cuestiona que la Administración haya incumplido lo dispuesto por el inciso b) del artículo 8º del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización al no haber cerrado los Requerimientos N° 1422150000454 y 1422160000209; asimismo cuestiona que en un primer momento el agente fiscalizador la haya inducido al pago con gradualidad por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, y que después de efectuado dicho pago le haya indicado en el Resultado de Requerimiento N° 1422150000409 que no le corresponde dicha gradualidad, y posteriormente, en la Carta N° 00001169-2016-SUNAT/6G0820 señale que dicha infracción ha sido dejada sin efecto.

Que en tal sentido, la quejosa solicita: (i) se señale como fecha de inicio del cómputo del plazo de la fiscalización el 31 de diciembre de 2015; (ii) se disponga el cese del ejercicio abusivo del derecho por parte de la Administración Tributaria; (iii) se ordene a la Administración el cierre de los Requerimientos N° 1422150000454 y 1422160000209 y la conclusión del procedimiento de fiscalización; (iv) se declare la nulidad del procedimiento de fiscalización.

Que en respuesta al Proveído N° 0741-Q-2017 (fojas 38 y 39), la Administración informó que mediante la Carta N° 150141146690-01 y el Requerimiento N° 1421150000315 inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas del débito y crédito fiscal de enero a julio de 2015, en el que se emitieron además los Requerimientos N° 1422150000409, 1422150000454, 1422150000492, 142216000018, 1422160000127, 1422160000209 y 1422160000273, precisando que el cómputo del plazo a que se refieren los artículos 61º y 62-Aº del Código Tributario se inició el 3 de junio de 2016, y que si bien la quejosa presentó solicitudes de prórroga éstas no han tenido incidencia en el cómputo de dicho plazo al haberse presentado antes de su inicio; que mediante las Cartas N° 907-2016-SUNAT/6G0820 y 1169-2016-SUNAT/6G0820 atendió los escritos presentados por la quejosa; y que aún no se han emitido valores como resultado de dicho procedimiento de fiscalización (fojas 407 a 411).

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código y en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el último párrafo del artículo 61º del citado código, introducido por el Decreto Legislativo N° 1311, señala que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el artículo 155º.



Tribunal Fiscal

Nº 02174-Q-2017

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que el inciso a) del numeral 1 del artículo 62º del aludido código indica que la Administración dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

Que según el numeral 5 del artículo 87º del anotado código, los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración, así como a presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como a formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que asimismo, el referido artículo 61º dispone que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial, que la fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria, y que en el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión; y b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización, y de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que según los numerales 4 y 5 del mismo artículo 62º-A, una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar, y que el vencimiento del plazo establecido en dicho artículo tiene como efecto que la Administración no pueda requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere este artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo de su artículo 75º, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que de conformidad con el inciso e) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo Nº 085-2007-EF, se entiende por procedimiento de fiscalización al procedimiento de fiscalización parcial o definitiva mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y, de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Que el artículo 4º del citado reglamento señala que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios; y, también, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 02174-Q-2017

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que conforme con el primer párrafo del artículo 6º del citado reglamento, el Resultado del Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento y también puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización.

Que el inciso a) del artículo 8 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, establece que: a) Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del Requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento. Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderán, en dicho día, iniciados los plazos a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario según sea el caso, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento. En el caso que en el primer requerimiento se indique que la presentación y/o exhibición debe realizarse en las oficinas de la SUNAT, el agente fiscalizador podrá realizar el cierre del citado requerimiento hasta el séptimo día hábil siguiente a la fecha señalada para cumplir con la presentación y/o exhibición. De existir prórroga, el agente fiscalizador tendrá similar plazo máximo para el cierre del requerimiento. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido en la fecha señalada en este requerimiento, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

Que el inciso b) del mismo artículo 8º dispone que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, siendo que en los requerimientos distintos al primero se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento. Agrega que de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en esa fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Que en el caso de autos, mediante la Carta N° 150141146690-01 SUNAT (foja 375) y el Requerimiento N° 1421150000315 (fojas 367 a 370), notificados en el domicilio fiscal de la quejosa el 28 de setiembre de 2015 mediante acuse de recibo (fojas 371 y 375)¹, se inició a ésta el procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2015, indicando que los elementos a fiscalizar son el débito fiscal de ventas y prestación de servicios y el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y que los aspectos a fiscalizar son las operaciones de ventas y prestación de servicios y las operaciones de compras y adquisiciones.

Que a través del Requerimiento N° 1421150000315 la Administración solicitó a la quejosa que presente y/o exhiba lo siguiente: 1) Comprobantes de pago de compras, Declaraciones únicas de Aduanas o Declaración Simplificada por importaciones, guías de remisión de ingresos y salidas (remitente o del transportista), notas de débito y/o crédito (recibidos), de corresponder; 2) comprobantes de pago de ventas, Declaraciones Únicas de Aduanas o Declaración Simplificada por exportaciones y demás documentación relacionada con operaciones de comercio exterior, guías de emisión de ingresos y salidas

¹ El inciso a) del artículo 104º del Código Tributario establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, siendo que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación. Cabe precisar que las diligencias de notificación de los demás actos emitidos y notificados en el procedimiento de fiscalización que será materia de análisis en la presente resolución también se efectuaron mediante acuse de recibo.



Tribunal Fiscal

Nº 02174-Q-2017

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

(remitente o del transportista), órdenes de compra, cinta testigo de máquina(s) registradora(s), notas de débito y crédito (emitidos), de corresponder; 3) Registro de ventas y registro de compras; 4) Registro auxiliar de control de activo fijo; 5) Libros contables (llevados de acuerdo a las normas sobre la materia): Diario o Diario de Formato Simplificado, Mayor, Caja y Bancos, Inventarios y Balances; Balance de Comprobación Analítico, según corresponda; entre otros, consignando como fecha para la presentación de dicha documentación el 12 de octubre de 2015 a las 09:30 am en el domicilio fiscal de la quejosa.

Que conforme se aprecia del Resultado del Requerimiento N° 1421150000315 (fojas 361 a 366), la Administración dejó constancia que ésta no cumplió con presentar la totalidad de lo solicitado en los puntos 1 y 5 del aludido requerimiento, pues no exhibió los comprobantes de pago de compras con Registros N° 968 y 688, ni los libros diario, mayor, y caja y bancos.

Que en atención a ello, mediante el Requerimiento N° 1422150000409, la Administración le reiteró que presentara lo solicitado en el Requerimiento N° 1421150000315; dejándose constancia en el resultado de dicho requerimiento (fojas 357 y 358), que ésta no cumplió con exhibir los comprobantes de pago de compras con Registros N° 968 y 688 ni el libro mayor.

Que según la Carta N° 00001169-2016-SUNAT/6G0820 de 9 de junio de 2016 (fojas 102 a 105), notificada el 10 de junio de 2016 (foja 106), mediante el escrito presentado el 3 de junio de 2016, ingresado con Expediente N° 000-TI0026-2016-352772 (fojas 94 a 101), la quejosa cumplió con presentar copias de los comprobantes de pago de compras con Registros N° 968 y 688 (fojas 92 y 93), y el 31 de diciembre de 2015 cumplió con presentar el Libro Mayor respecto de los períodos de enero a julio 2015, según se observa de las Constancias de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico (fojas 85 a 91); asimismo, a través de la citada carta la Administración comunicó a la quejosa que cumplió con exhibir lo solicitado en el Requerimiento N° 1421150000315, por lo que el 3 de junio de 2016 se inició el cómputo del plazo de fiscalización, en concordancia con el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario.

Que de acuerdo con lo indicado, lo solicitado por la quejosa a fin de que se señale como fecha de inicio del cómputo del plazo de la fiscalización el 31 de diciembre de 2015 toda vez que, según sostiene, no puede considerarse que la falta de exhibición de los dos comprobantes de pago antes mencionados signifique la no exhibición de la totalidad de lo requerido y, por ende, que no se hubiera iniciado del cómputo del plazo de fiscalización a que se refiere el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario, carece de sustento, pues de acuerdo con dicha norma el plazo de fiscalización se empieza a computar a partir de la fecha en que el deudor tributario entrega la **totalidad** de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización, y que de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que de otro lado, en cuanto al extremo de la queja en el que se solicita se ordene a la Administración el cierre de los Requerimientos N° 1422150000454 y 1422160000209, debe indicarse que conforme con lo afirmado por la propia quejosa, el 3 de agosto de 2016 cumplió con presentar lo solicitado en el Requerimiento N° 1422160000209, y según se observa a foja 413, en la fecha de vencimiento del Requerimiento N° 1422150000454 ésta presentó diversa documentación, la que se encuentra en evaluación, por lo que no se ha demostrado que en esas fechas procedía efectuar el cierre de los mencionados requerimientos en los términos del inciso b) del artículo 8° del Reglamento de Fiscalización antes glosado; debiéndose precisar que no resultan aplicables los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00718-10-2014, 4389-3-2016 y 00483-5-2017 citadas por la quejosa².

² Al respecto, cabe precisar que en las dos primeras resoluciones los casos analizados por este Tribunal correspondían al primer requerimiento, supuesto distinto a los Requerimientos N° 1422150000454 y 1422160000209, y en la última resolución se indicó que la interesada no cumplió con exhibir lo solicitado, supuesto que no se ha acreditado que se haya configurado en el presente caso, según los documentos que obran en autos.



Tribunal Fiscal

Nº 02174-Q-2017

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en tal sentido, del análisis de los actuados no puede concluirse que el hecho que la Administración aún no haya notificado los resultados de los Requerimientos N° 1422150000454 y 1422160000209 implique una vulneración al procedimiento legal establecido o un ejercicio abusivo del derecho por parte de la Administración que origine la nulidad del procedimiento de fiscalización, debiéndose precisar que el transcurso del plazo del procedimiento de fiscalización no implica que la Administración deba concluir dicho procedimiento, sino sólo que no pueda solicitar mayor información al sujeto fiscalizado, por lo que tal circunstancia no le impide continuar con el ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la quejosa correspondientes al tributo y períodos materia de la referida fiscalización, máxime teniendo en cuenta que no se ha acreditado en autos que se le haya solicitado información fuera del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 61° del Código Tributario, concordado con el artículo 62°-A del mismo código; por consiguiente, lo alegado por la quejosa en sentido contrario no resulta amparable.

Que en virtud de lo expuesto, no corresponde amparar la queja en cuanto a los cuestionamientos formulados al referido procedimiento de fiscalización.

Que por otro lado, no corresponde dilucidar en la vía de la queja las observaciones efectuadas por la Administración sobre la verificación de la comisión de infracciones, sino a través de la interposición de los recursos impugnativos contra los valores que se emitan como consecuencia del aludido procedimiento de fiscalización, por lo que la queja resulta improcedente en este extremo³.

Con el Resolutor - Secretario Flores Pinto.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja respecto a los cuestionamientos relativos a la comisión de infracciones, e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



FLORES PINTO
Resolutor - Secretario
Oficina de Atención de Quejas
FP/FC/CHA/schl

³ Criterio similar al establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 01452-Q-2015, 05187-Q-2014, 02743-Q-2014, 02340-Q-2013 y 14609-9-2011, entre otras.